

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-13-2023-01223-01**
Accionante: **ASOCIACION DEMOCRÁTICA DE EMPLEADOS DEL SECTOR BANCARIO Y FINANCIERO (ADEBAN)**
Accionado: **BANCO DE BOGOTA**
Vinculado: **MINISTERIO DEL TRABAJO**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **ASOCIACION DEMOCRÁTICA DE EMPKEADOS DEL SECTOR BANCARIO Y FINANCIERO (ADEBAN)** quien actuar mediante su presidente.

III. ACCIONADAS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **BANCO DE BOGOTA** y como vinculado **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El peticionario cita los derechos fundamentales a la **libertad sindical, trabajo, mínimo vital, salud, vida digna e igualdad**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Informa el actor que los señores CLARA FERNANDA LOZANO, SANDRA MILENA ROJAS y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ son trabajadores del Banco de Bogotá, afiliados a la ADEBAN y se les están violando sus derechos al no incrementarles el salario.

Que la asociación demandante presentó derecho de petición al Banco de Bogotá el 18 de octubre de 2023 solicitando un informe expreso y detallado para no realizar los incrementos salariales de los señores CLARA FERNANDA LOZANO, SANDRA MILENA ROJAS y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ, que realice los incrementos salariales de los citados señores, debidamente **indemnizados** y les sean reliquidados los salarios, prestaciones, aportes a la seguridad social integral y demás derechos legales y extralegales.

Indica que el Banco respondió el 2 de noviembre de 2023 señalando que las peticiones son inviables dado que los colaboradores obtuvieron como resultado (D) en curva de calificación.

Solicita se amparen los derechos invocados y se ordene a la accionada rendir informe expreso y detallado para no realizar los incrementos salariales de los señores CLARA FERNANDA LOZANO, SANDRA MILENA ROJAS y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ, realizar los incrementos salariales de los citados señores indemnizados y se le reliquiden los salarios, prestaciones, aportes a la seguridad social integral y demás derechos legales y extralegales.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá dispuso notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe frente a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 11 de enero de 2024, **NEGÓ** el amparo de los derechos suplicados por falta de legitimación en la causa por activa.

VIII. IMPUGNACIÓN

El accionante impugna el fallo argumentando que se desconoce que los señores CLARA FERNANDA LOZANO, SANDRA MILENA ROJAS y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ son trabajadores del Banco de Bogotá, afiliados a la ADEBAN y se les están violando sus derechos al no incrementarles el salario, replicando lo ya consignado en el escrito de tutela.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la presente acción, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si el accionante se encuentra legitimado para invocar la protección de las garantías constitucionales que reclama respecto de los señores CLARA FERNANDA LOZANO, SANDRA MILENA ROJAS y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ.

X. CONSIDERACIONES

La **Acción de Tutela** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Este instrumento se consagró en el ordenamiento patrio con el fin de que los sujetos de derecho obtuvieran inmediata y directa protección de sus derechos constitucionales, ante la transgresión o amenaza de un derecho

fundamental, vía que presenta, entre otras características, su carácter personal, lo cual significa que debe ser ejercida por el sujeto afectado, o con la intermediación de otro si se quiere hacer representar, circunstancia que motiva la existencia del correspondiente apoderamiento, a menos que el tercero actúe como agente oficioso, ante la probada imposibilidad de la persona a quien se le perturban sus prerrogativas superiores.

De conformidad con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las personas cuentan con cuatro alternativas para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, a saber: "(i) de manera directa, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) agente oficioso. (T-619/2016)

Respecto a este tópico se ha indicado que "*cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de representación judicial (Ej: por su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la patria potestad), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa -Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991-*" (Sentencia T-207/97 citada en sentencia T-002/2001); reconociendo igualmente que la calificación de falta de legitimación para actuar en la tutela, "*no es producto de una interpretación meramente formal. Por el contrario, obedece al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos. Surge del entendimiento constitucional de que, salvo las excepciones consagradas en la ley, consagradas en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sólo le corresponde al propio interesado decidir si frente a lo que puede ser la violación de su derecho fundamental, quiere realizar o no los actos judiciales propios para que cese la vulneración. Sólo a él le corresponde decidir si interpone, por ejemplo, una acción de tutela, bien por sí mismo, o le otorga poder a un abogado, o si acude a la defensoría del pueblo.*" (Sentencia T-493/07)

De lo anterior, se puede extraer que para promover la acción de tutela es necesario tener una de estas calidades: i) En primer lugar, el ejercicio directo de la acción por quien sienta vulnerados o amenazados sus derechos; ii) el ejercicio de la acción por parte de representantes legales como es el caso de personas jurídicas; iii) por medio de apoderado judicial, para lo cual se requiere que sea abogado titulado y anexe el poder correspondiente; iv) cuando se ejerce por medio de un agente oficioso ante la probada imposibilidad del titular de acudir por sí mismo; y v) cuando la acción se presenta por el Defensor del Pueblo o los Personeros Municipales.

Frente a la legitimación por activa de las organizaciones sindicales y sus representantes para interponer acciones de tutela, la jurisprudencia ha señalado que: "se debe hacer la distinción en cuanto a los derechos que se pretenden proteger, puesto que la legitimidad de las directivas de la organización sindical va a depender de si se trata del amparo de intereses colectivos de quienes se encuentran afiliados al sindicato, o de garantías individuales de un trabajador que las considera afectadas. Esto, toda vez que "Los primeros están ligados al sindicato en cuanto tal, independientemente de la repercusión que tengan en el beneficio individual de los trabajadores como miembros de la organización; los segundos hacen parte de la esfera individual del trabajador sin que involucre al sindicato o sus intereses"" (Sentencia T-432/2019)

Sobre el tema de la legitimación, en sentencia SU-377/2014 la Corte Constitucional concluyó: "*la legitimación en la causa por activa es un*

presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior."

Así entonces, los requisitos para la validez de la agencia oficiosa son: "(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa." (Sentencia T-388/2012)

VIII.- CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales de los señores CLARA FERNANDA LOZANO, SANDRA MILENA ROJAS y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ dado que el Banco de Bogotá como empleador no ha efectuado los incrementos salariales.

Para el caso, en el escrito de tutela no se encuentra manifestación expresa ni del contenido del mismo se puede inferir que los titulares del derecho tutelar (CLARA FERNANDA LOZANO, SANDRA MILENA ROJAS y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ) se encuentre en condiciones que le impidan acudir directamente a reclamar la tutela de sus derechos, pues quien dice actuar en su representación omitió allegar el poder conferido para entablar la presente acción, o en su defecto, debió exponer las circunstancias para agenciar derechos ajenos.

Acorde con la jurisprudencia citada, las directivas de las organizaciones sindicales están legitimadas para instaurar la solicitud de amparo de derechos fundamentales del sindicato, es decir, intereses puramente colectivos, más no de intereses individuales de los trabajadores, por lo que para el caso en concreto y siendo lo pretendido la protección de derechos claramente individuales de quienes se enuncian como trabajadores afiliados al sindicato, la organización sindical carece de legitimación por activa para representarlos en tanto no la vinculan, correspondiendo entonces a la persona natural como tal interponer la acción en nombre propio, a través de apoderado o mediante agencia oficiosa.

En ese orden y de acuerdo a lo reseñado, se advierte la improcedencia de la tutela en este caso ya que quien se encuentra legitimado para invocar el amparo de los derechos cuya protección aquí se reclaman son los señores CLARA FERNANDA LOZANO, SANDRA MILENA ROJAS y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ, por ser los directamente afectados con las actuaciones que se le endilgan a la entidad accionada y no la organización sindical o su directivo, pues no se están vinculado intereses colectivos de afiliados al sindicato, sino que se trata de garantías individuales consideradas como tal respecto de los citados señores, frente a quienes en el presente trámite no se probó que se encontraran afiliados a la organización sindical, y aun cuando ello se hubiere acreditado, reitérese, el accionante carecería igual de legitimación para representarlos en tanto se trata de derechos individuales que no vinculan a la organización, tampoco no allegó poder que lo facultara en defensa de derechos rogados, o en su defecto, haber acreditada su actuación en calidad de agente oficioso.

Adicionalmente y para abundar en razones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema del apoderamiento en la acción de tutela ha sido reiterativa en que el poder es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito:

“Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.” (Sentencia T-024/2019 y T-430/2017) –Resaltado del despacho-

De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que se acompañe el poder a la demanda: *"cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado"* (Sentencia T-531/2002)

Así las cosas, si lo que pretendía ADEBAN era reclamar mediante la acción constitucional los derechos que en su sentir le estaban siendo desconocidos a los señores CLARA FERNANDA LOZANO, SANDRA MILENA ROJAS y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ, debió aportar el correspondiente poder con las formalidades legales y constitucionales que lo legitimaran para actuar en nombre de aquéllos o hacer las manifestaciones de que trata el art. 10 del decreto 2591 de 1991, situación que omitió y que no puede pasarse por alto en tanto constituye un presupuesto procesal de la demanda y que conlleva a que se declare su improcedencia (Sentencia SU-454/2016).

Lo expuesto conduce a confirmar la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas en precedencia.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de enero de 2024 proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión al Juez de primera instancia y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfff52e7deac1d6b51438bd0e8b49c8df4e1f8c3c496a7a7c48bfc571b53a8ec**
Documento generado en 19/02/2024 10:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>